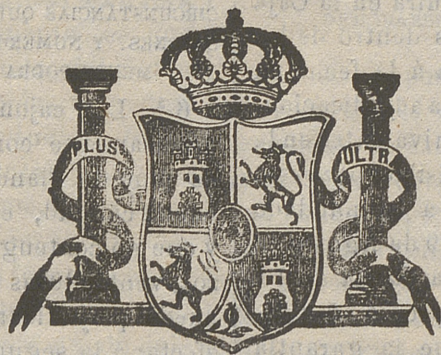


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.



## PARTE OFICIAL.

## PRIMERA SECCION.

Gaceta del 3 de Julio de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde), y las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SS. MM. los Reyes (q. D. g.) y sus Augustas Hermanas han resuelto trasladarse al Real Sitio de San Ildefonso, saliendo de esta Corte hoy sábado, á las tres de la tarde.

Gaceta del 4 de Junio de 1880.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), y SS. AA. las Serenísimas Señoras Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso, á donde llegaron á las siete y media de la tarde de ayer, despues de un feliz viaje; habiendo sido recibidos con grandes aclamaciones. La poblacion estuvo profusamente iluminada durante toda la noche.

## SEGUNDA SECCION.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 726.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 25 de Junio próximo pasado, me dice de Real orden lo siguiente:

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 1.º del actual dice á los M. R. R. Arzobispos, R. R. Obispos y Vicarios capitulares, sede vacante, lo que sigue:

«Los acuerdos recientemente adoptados por el Gobierno de la Nacion francesa respecto á corporaciones religiosas, y las repetidas instancias que, fundadas en el precepto constitucional de libertad de asociacion y en lo prevenido en el Concordato celebrado con la Santa Sede en 1851, se elevan á este Ministerio en solicitud de autorizacion para el establecimiento de órdenes distintas en determinadas localidades, concedidas algunas siempre con gran parsimonia y cuando poderosas razones lo han aconsejado, para que los religiosos á quienes se otorgaban, residieran en el punto que se les señalaba conforme á sus constituciones y prácticas y sin gravámen alguno para el Estado, y muchas pendientes de resolucion, hacen necesario que con urgencia, aun cuando no definitivamente, se fije de algun modo, tanto la situacion de las corporaciones expresadas, como la forma en que podrá autorizarse el establecimiento de las que lo tienen pretendido y que nuevamente se solicitaren. Con este objeto Su Majestad el Rey (Q. D. G.) de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado mandar que sin perjuicio de la medida general que se dicte en el expediente que á este efecto se instruye, se observen provisionalmente las disposiciones siguientes: Primera: No se permitirá el establecimiento de ninguna congregacion, convento ó colegio formados por extranjeros pertenecientes á los institutos religiosos expulsados de Francia, en las provincias limítrofes á aquella Nacion. Segunda: Para el establecimiento de cualquiera de dichas asociaciones ó corporaciones en las demás provincias del Reino, será necesario impetrar permiso ó autorizacion especial del Gobierno. Tercera: El

Gobierno, previos los informes que estime oportunos, podrá autorizar con las condiciones que en cada caso juzgue conveniente fijar, el establecimiento de las asociaciones ó corporaciones á que se refiere la disposicion primera, en las provincias no comprendidas en la misma. Cuarta: Para el establecimiento de cualquiera otra asociacion ó comunidad religiosa de las no expresadas en la citada disposicion primera, en todas las provincias del Reino, será tambien necesaria, como lo viene siendo hasta ahora, la autorizacion especial del Gobierno, que podrá concederla previos los informes y con las condiciones que en cada caso juzgue convenientes.»

«Lo que, de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion traslado á V. S., para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1880.—El Subsecretario, R. Serrano Alcázar.»

Cuya soberana disposicion he dispuesto insertar en este periódico oficial para su debida publicidad.

Valladolid 5 de Julio de 1880.—El Gobernador, Joaquin M.ª Ruiz.

## TERCERA SECCION.

NUM. 721.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Valladolid.

Negociado de Estancadas.

Resultando servidos interinamente los Estancos de los pueblos que á continuacion se expresan y debiendo ser provistos en propiedad en persona que reuna las condiciones que determinan el Decreto de la Regencia de 24 de Setiembre de 1874 y Real Decreto de 30 de Julio de 1876.

Se hace saber que dentro de los 10 dias contados desde la fecha

en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* se admitirán en esta Administracion las solicitudes de los que pretendan desempeñarlos debiendo presentarlas acompañadas de las licencias absolutas ó copia de las mismas autorizadas por el Sr. Comisario de Guerra, ó partida de defuncion que justifique ser viuda, huérfana ó hermana de militares muertos en campaña y de una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del interesado en la que se acredite su buena conducta, la circunstancia de ser afecto á D. Alfonso XII y á su dinastía y la de que cuenta con los recursos necesarios para el surtido constante de la Expendeduría y efectos timbrados en proporcion á las necesidades de la localidad.

Estancos cuyo concurso se anuncia.

Partido de Medina.

Brahojos y Moraleja.

Partido de Olmedo.

Aguasal y Almenara.

Partido de Rioseco.

Santa Eufemia.

Partido de Peñafiel.

Castroverde y Rábano.

Partido de Tordesillas.

Tordesillas, Estanco número 2 y Barruelo.

Partido de Tudela.

Camporedondo y Santibañez.

Partido de Villalon.

Gordaliza, Villagomez, Villanueva de la Condesa, Villacreces y Zorita de la Loma.

Valladolid 3 de Julio de 1880.—El Jefe económico, José de Castro.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Valladolid.

Negociado de Estancadas.

En la Gaceta número 179 correspondiente al 27 de Junio último, publica la Direccion general de Rentas Estancadas el siguiente anuncio.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones, aprobado por Real orden de 13 de Junio de 1880, bajo las cuales la Hacienda contrata en pública subasta la adquisicion de los cajones de pino que puedan necesitar las Fábricas de Tabacos para el envase de las labores en el periodo de dos años.

DURACION DEL SERVICIO Y GARANTIA QUE HA DE PRESTAR EL CONTRATISTA.

1.<sup>a</sup> El contrato empezará a regir desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la adjudicacion del mismo, y finalizará en 30 de Junio de 1882; pero si antes de esta fecha se acordase el desestanco del tabaco, la supresion de alguna ó algunas Fábricas, ó se variase el sistema administrativo de la renta, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminacion del contrato, ó su continuacion en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por ningun concepto.

2.<sup>a</sup> El contratista continuará el abastecimiento bajo las condiciones estipuladas en este pliego durante los tres meses siguientes á la terminacion del contrato, en el caso de que al finalizar este se hallase sin subastar el servicio, ó no hubiese transcurrido el plazo legal para empezar á practicar el nuevo contratista á quien se adjudique.

Si durante el contrato se acordase la creacion de alguna ó algunas mas Fábricas de las que hoy existen, ó se hicieran extensivas las labores que al presente se ejecutan en algunas á las demas, el contratista queda obligado á suministrarles los cajones que necesitan, bajo las cláusulas que se establecen.

3.<sup>a</sup> El que resulte contratista

afianzará el cumplimiento del servicio con la cantidad de 100.000 pesetas, que se constituirá en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion, en metalico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo mandado en Real decreto de 29 de Agosto de 1876; publicado en la Gaceta de 1.<sup>o</sup> de Setiembre del propio año; teniendo entendido que la garantía prestada para optar á la subasta no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como depósito necesario con dicho objeto.

La expresada fianza sólo podrá devolverse al contratista despues de terminado y liquidado el contrato si apareciese exento de responsabilidad, ó en el caso de acordarse la rescision del servicio.

4.<sup>a</sup> En el plazo de 15 dias, contados tambien desde la fecha en que se le de traslado al contratista de la orden de adjudicacion de servicio, otorgará este la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo, así como el pago de los anuncios ó insercion del pliego de condiciones que para la subasta se hayan publicado en la Gaceta de Madrid, debiendo presentar en la Direccion general de Rentas Estancadas el oportuno recibo que justifique haber cumplido este último requisito al entregar las copias de la escritura.

Si en los plazos de ocho y quince dias que respectivamente se señalan no constituye el rematante la fianza definitiva, ó dejase de otorgar la escritura, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio, produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

5.<sup>a</sup> El que resulte adjudicatario del servicio sólo podrá solicitar la cesion ó traspaso de aquel en el acto del remate, debiendo hacerse constar en el acta de la adjudicacion provisional ó despues de otor-

gada la escritura de fianza y puesto en posesion del servicio.

CIRCUNSTANCIAS QUE HAN DE TENER LOS CAJONES, Y NUMERO QUE APROXIMADAMENTE PODRA NECESITARSE.

6.<sup>a</sup> Los cajones se construirán precisamente con maderas nuevas de pino de Flandes, ó del país, de buena calidad, enteramente secas y que no contengan nudos saltadizos, veteaduras ú otro defecto que pueda perjudicar á las labores ó afectar á la seguridad del envase.

La construccion de cada cajon se verificará con tres tablas en los testers, dos en las gualderas y tres en los fondos y tapas, siendo inadmisibles los que contengan mayor número.

El grueso de las tablas será de 20 milímetros en los testers y 14 en las gualderas, fondos y tapas, debiendo ir machi-hembradas en sus juntas para que queden completamente unidas todas las referidas tablas.

Los cajones para el envase de Regalia y Conchas peninsulares, además de las condiciones que se detallan y de las dimensiones que tienen señaladas en el estado siguiente, se construirán con tablas de 18 milímetros de espesor, é irán reforzados con barrotos de la misma madera, de cinco centímetros de latitud, 12 milímetros de grueso y longitud correspondiente á las tapas y fondos, aumentandose la de los que deben llevar las gualderas, en los milímetros suficientes al espesor que midan las tapas y fondos, con sus respectivos barrotos. Estos rodearán al cajon paralelamente á los testers y á una distancia de la cuarta parte de la longitud total del mismo, sujetandole con puntas de Paris remachadas por el interior y contrapeadas. Los barrotos de los fondos y tapas llevarán en cada extremo una punta de Paris que interesará al grueso de las gualderas, y los de estas se unirán á los de los fondos y tapas por medio de dos puntas de Paris en cada una de sus extremidades.

Sera de cuenta del contratista el tapar y clavar los cajones despues de envasadas las labores, em-

pleando en esta operacion puntas de Paris del grueso y largo necesario para su completa seguridad.

7.<sup>a</sup> El contratista entregará los cajones en las respectivas Fábricas con las dimensiones de luz que se detallan en la demostracion siguiente; pero si por reforma de las manufacturas, creacion de otras nuevas ú otra circunstancia imprevista, fuese necesario aumentar ó disminuir el tamaño de aquellos, con tal que el aumento no pase de dos centímetros en cada una de las medidas que se fijan, estará obligado el contratista á realizar las variaciones que se acuerden siempre que la Direccion general le dé aviso al efecto con la anticipacion de 15 dias cuando menos.

CLASES DE LABOR.	DIMENSIONES DE LUZ que han de tener los cajones.		
	Centímetros.		
	Largo.	Ancho.	Alto.
Cigarros habanos peninsulares.....	80	52	33
Idem marca chica.....	82	54	32
Idem entrefuertes.....	67	43	34
Idem comunes.....	80	48	34
Regalias peninsulares.....	85	54	48
Conchas peninsulares....	73	48	36
Picados finos.....	70	31	31
Idem entrefinos y comunes en las Fábricas de Alicante, Cádiz, Madrid, Sevilla, Valencia, Bilbao, y San Sebastian	71	48	30
Idem id. id. en las de Coruña, Gijon y Santander.....	71	48	26
Picado en hebra.....	61	46	31
Cigarrillos de papel suaves.....	68	41	41
Idem de papel entrefuertes.....	68	43	36
Idem de papel fuertes....	64	49	33
Idem de papel clases finas	68	40	40
Idem de papel largos embocuilados.....	52	49	36
Idem id. id. engomados..	52	49	36
Idem id. id. cortos embocuilados.....	41	31	34
Manojos, Virginia, en las Fábricas de Bilbao y San Sebastian.....	68	41	41
Rapé en latas ó paquetes en la de Sevilla.....	65	49	25
Polvo en latas ó paquetes en la misma Fábrica...	69	55	27

8.<sup>a</sup> El número de cajones que podrán necesitar las Fábricas de Tabacos en el transcurso de los dos años que comprende este contrato, será próximamente el que á continuacion se expresa:

FÁBRICAS.	CIGARROS.					PICADOS.		CIGARRILLOS DE PAPEL.					Manojos Virginia.....	Polvo.....	TOTAL cajones.			
	Habanos peninsulares.	Peninsulares, marca chica.	Entrefuertes.	Comunes.....	Regalias peninsulares.	Conchas peninsulares.	En hebra.....	Entrefuertes.	Ruertes.....	Labor fina.....	Largos embocuilados.	Largos engomados.....				Cortos embocuilados.....		
Alicante.....	8.000	»	7.600	16.000	»	6.000	80.000	»	18.000	2.000	32.000	5.600	»	»	175.200			
Bilbao.....	»	2.000	»	8.000	»	1.000	19.000	4.000	»	»	»	»	2.400	»	29.200			
Cádiz.....	2.000	4.000	»	6.400	»	800	46.000	»	6.600	200	4.000	2.000	»	»	72.000			
Coruña.....	2.000	»	»	48.000	»	1.400	15.000	»	2.800	800	3.200	»	»	»	73.200			
Gijon.....	4.200	6.000	»	9.600	»	1.000	35.000	»	3.600	800	3.600	»	»	»	63.000			
Madrid.....	12.200	2.000	4.000	19.400	600	1.200	80.000	»	46.000	»	7.200	1.000	1.000	»	184.600			
Santander.....	4.800	»	»	5.600	»	2.400	34.000	»	3.200	200	800	»	»	»	51.000			
San Sebastian.....	»	1.200	»	400	»	400	1.000	»	4.800	1.000	2.000	»	»	2.400	13.200			
Sevilla.....	9.600	12.000	»	21.000	200	600	5.600	»	14.000	1.000	12.000	800	»	200	173.300			
Valencia.....	16.000	»	»	14.000	»	7.600	102.000	»	»	»	»	»	»	»	138.600			
Total.....	58.800	27.200	11.600	141.200	800	1.800	35.200	4.000	99.000	6.000	57.600	15.600	1.000	1.000	4.800	200	300	973.100

Pero esta número de cajones se estampa sólo con el objeto de dar á los licitadores un conocimiento aproximado de la importancia del servicio, por cuya razon el que resulte contratista no tendrá derecho á entregar precisamente el mismo número, sino que lo hará en más ó menos, segun las alteraciones que experimenten las labores de las Fábricas, sin que por grande que sea la diferencia en uno ó en otro concepto, cualquiera que fuese el tamaño ó clase á que correspondan los cajones, pueda reclamar indemnizacion de ningun género. Además tendrán presente los licitadores que las Fábricas han de recomponer y utilizar, en cuanto sea posible, todos los cajones vacios que á las mismas devuelven las Administraciones de las provincias en que aquellas radican.

**FORMALIDADES QUE HAN DE OBSERVARSE EN LAS ENTREGAS Y RECONOCIMIENTOS DE LOS CAJONES.**

9.ª La Direccion general de Rentas Estancadas pasará al contratista, con la anticipacion de 60 dias cuando ménos, el primer pedido clasificado de los cajones que las Fábricas necesitan durante tres meses, y con la de 15 dias el de los que las Fábricas necesitan sucesivamente para el servicio de cada trimestre, los cuales serán entregados periódicamente por el contratista en los plazos, número y clase que le señalen los Administradores Jefes de las mismas; en la inteligencia que todos aquellos que dejen de recibirse al finalizar cada trimestre por no haberlos necesitado la Fábrica formarán parte de la consignacion que se haga para el siguiente.

De la misma manera, cuando no sean suficientes los cajones consignados para el trimestre, el contratista queda obligado á entregar durante el mismo los que en concepto de ampliacion al pedido se le reclamen por la Direccion general de Rentas Estancadas con la anticipacion de 10 dias.

10. Los cajones se reconocerán en las Fábricas de Tabacos por los Maestros carpinteros de las mismas, á presencia de los Administradores Jefes, Contadores Inspectores de labores é Ingenieros industriales, con asistencia del representante del contratista, siendo todos ellos mancomunada y solidariamente responsables de la admision de los cajones que no reúnan los requisitos prevenidos en la condicion 6.ª de este pliego.

Terminado el reconocimiento, se procederá á estender acta expresiva de su resultado, que firmada por todos los concurrentes se admitirá en la Fábrica para el uso ulterior que corresponda.

11. Las Fábricas recibirán los

cajones declarados admisibles tan luego como se termine su reconocimiento, y el contratista extraerá de ellas inmediatamente los que sean desechados, con la obligacion de recomponerlos en los ocho dias siguientes al ex que tuviese lugar aquel acto; en la inteligencia de que si no lo hiciere así, ó los cajones que presentare en sustitucion de los desechados no fuesen tampoco admisibles ó no completasen el número de aquellos, sin previo aviso se procederá por el Administrador Jefe de la Fábrica á adquirirlos por cuenta del contratista.

12. El contratista queda en libertad de solicitar de la Direccion que los cajones desechados se reconozcan segunda vez cuando considere que en el primer reconocimiento ha habido mala inteligencia ó error por parte de los funcionarios encargados de practicarlo. Para ello necesita haber cumplido lo establecido en la condicion anterior, hacer constar la protesta en el acta respectiva, y pedir á la Fábrica el depósito de los cajones rehusados, si hubiera local suficiente para verificarlo, siendo de su cuenta en caso contrario el buscar y alquilar un almacén independiente en que conservarlos, con intervencion y bajo la custodia de los Administradores Jefes respectivos.

La operacion del segundo reconocimiento causará estado para los efectos del contrato, y se verificará por los funcionarios que la Direccion designe, á presencia de los que practicaron el primero, con asistencia del contratista ó su representante, á fin de que estos expongan las razones en que se fundaron para declarar inadmisibles los cajones, si por los Comisionados de la Direccion se apreciaren en sentido contrario.

De los perjuicios que puedan sufrir las labores por error en la admision de los cajones que sean objeto de segundo reconocimiento, serán responsables los funcionarios que los practiquen.

13. La Direccion queda en libertad de comprobar el resultado de los reconocimientos por medio de sus delegados, y de exigir con arreglo á sus sueldos, á los empleados que hubieren practicado aquellos el reintegro á la Hacienda al precio de contrata, y del valor de los cajones que apareciesen admitidos sin reunir las condiciones estipuladas.

14. Los gastos que en todos conceptos se originen en los primeros y segundos reconocimientos, reposicion de los cajones desechados y cuantos exija el servicio, hasta el momento de ser admitidos aquellos por las Fábricas, serán de cuenta del contratista.

**FORMA DE QUE HAN DE HACERSE LOS PAGOS AL CONTRATISTA Y DERECHOS QUE SE CONCEDEN A ESTE EN EL CASO DE DEMORARSE AQUELLOS.**

15. El importe de los cajones al precio que se adjudique el abastecimiento se satisfará al contratista mensualmente por las Pagadurías de las respectivas Fábricas de Tabacos, con aplicacion á los gastos de elaboracion, para lo cual las Contadurías de las mismas practicarán en fin de mes la liquidacion de los cajones que hubiese entregado el contratista, uniendo al libramiento respectivo certificacion de las actas de reconocimiento, y mandando de ésta copia autorizada á la Direccion para los efectos que procedan.

Trascurrido el primer trimestre del servicio, el contratista queda obligado á presentar en cada Fábrica el recibo que acredite haber satisfecho al Tesoro la contribucion que en tal concepto le corresponda por subsidio industrial sobre el valor que representen las entregas de cajones que haya realizado durante el mismo período, cuyo extremo seguirá justificando en lo sucesivo al finalizar cada trimestre, sin lo cual las Pagadurías de las mismas no podrán abonarle el importe de los cajones que entregue en el inmediato mes.

16. Cuando por otra cualquier causa no se hiciesen los pagos al contratista en las épocas que se fijan, tendrá éste derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 sobre las cantidades que se le adeudasen, siempre que oportunamente los hubiese reclamado, cuyo interés empezará á contarse á los 30 dias siguientes al en que debieron hacerse aquellos, y terminará en el que se efectúen.

También tendrá derecho el contratista á que se rescinda el contrato, previa solicitud que dirigirá al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, cuando los pagos sufran dos meses de demora y el importe de los que en totalidad se le adeuden exceda de 200.000 pesetas, siempre que hubiese reclamado su abono y no se le hubiese satisfecho.

**RESPONSABILIDADES QUE HAN DE EXIGIRSE AL CONTRATISTA POR LA FALTA DE CUMPLIMIENTO A LAS CONDICIONES ESTIPULADAS.**

17. Si el contratista no hiciese las entregas de los cajones en los plazos marcados en la condicion 9.ª, los Administradores Jefes de las Fábricas de Tabacos procederán, dando aviso al contratista con un dia de anticipacion, á comprar ó construir los necesarios, quedando aquel obligado á satisfacer á la Hacienda cuantos gastos se originen con tal motivo, y el exceso de precio que resulte con relacion al de contrata en presencia de la cuenta que rendirá la Fábrica.

Si el contratista se negase á satisfacer dichos gastos, se tomará de su fianza la cantidad á que asciendan, obligándose á reponerla en el término de ocho dias; y si no lo hiciese, se procederá contra él administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo prescrito en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública sin que tenga derecho á reclamacion ni protesta de ningun género, desestimándose cualquiera que intente para detener los indicados procedimientos, aunque se funde en la falta de pago por parte de la Hacienda.

18. En el caso de que el contratista abandonase el servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados en la condicion anterior, hasta un mes despues de la nueva subasta, que con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 habrá de celebrarse dentro de los dos meses siguientes al dia del abandono, para contratar el suministro de los cajones por todo el tiempo que reste del de duracion prefijado á este contrato, quedando responsable al pago del sobreprecio de los que se adquieran por Administracion y del importe total á que ascienda la diferencia de más que resultase entre el precio de la nueva contrata y el de la abandonada, así como el 6 por 100 sobre las cantidades que la Hacienda tenga que adelantar por consecuencia del abandono, cuyo interés se devengará desde la fecha en que se haga el desembolso.

Esta responsabilidad se cubrirá con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargaran, segun lo preceptuado en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero si el precio obtenido en la nueva licitacion fuese igual ó menor, se le devolverá la parte que quede de la fianza despues de pagados el sobreprecio y la diferencia de mas de que se hace mérito, si no le resultase otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion.

Si el precio á que así por Administracion como por subasta se adquiriesen los cajones, con arreglo á lo prescrito en la condicion anterior y en la presente, fuese menor que el fijado en este contrato, no tendrá derecho el contratista á reclamar que la Hacienda le satisfaga la diferencia.

Se considerará abandonado por completo el contrato, para los efectos prevenidos en esta condicion, siempre que por haber dejado el contratista de entregar en cualquiera de las diez Fábricas de Tabacos los cajones que se le hayan pedido, el establecimiento en que este caso ocurra se vea precisado á hacer el servicio por Administracion durante dos meses.

19. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilio, ni próroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA.

20. Los derechos ó impuestos de cualquier clase establecidos para la introduccion ó compra de maderas así en España como en el extranjero, y los que en lo sucesivo se establezcan, serán de cuenta del contratista.

21. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificación ulterior las condiciones estipuladas en este pliego, renunciando desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecución del servicio.

22. El contratista presentará en la Direccion general de Rentas Estancadas á la terminacion del contrato los documentos necesarios á justificar que ha satisfecho al Tesoro el impuesto que corresponda en concepto de subsidio industrial por el importe de las entregas de cajones, segun se preceptúa en la condicion 15, no pudiendo devolversele la fianza ínterin no haga constar dicho extremo, por más que en lo relativo al abastecimiento estuviese exento de responsabilidad. Tambien queda obligado el contratista á tener un representante en cada Fábrica, de cuyos nombramientos dará oportunamente aviso á la Direccion general de Rentas Estancadas.

23. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

REGLAS PARA LA SUBASTA DE ESTE SERVICIO

1.<sup>a</sup> La subasta tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas el dia 31 de Julio de 1880, de una y media á dos de la tarde, bajo la presidencia del Ilustrísimo Señor Director, asociado de los Jefes de Administracion del mismo centro, con asistencia de uno de los Coasesores del Ministerio de Hacienda y ante Notario público.

2.<sup>a</sup> Los tipos de precios para la subasta serán dos: uno para los cajones en que han de envasarse

las Conchas y Regalías peninsulares, y otro comun para las demás clases de labores designadas en el estado demostrativo de la condicion 8.<sup>a</sup> En el momento de darse principio á la licitacion, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general un pliego cerrado en que constaran los tipos de precios máximos que por cada cajon de las dos clases referidas abonará la Hacienda.

3.<sup>a</sup> Los licitadores entregarán durante el período de admision y en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Presidente, quien las numerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

4.<sup>a</sup> Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.<sup>o</sup> Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.<sup>o</sup> Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la regla 5.<sup>a</sup>, cuya carta de pago, así como la cédula personal del proponente, se acompañarán por separado del pliego cerrado en que conste la proposicion.

3.<sup>o</sup> Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los documentos justificativos de haber satisfecho los dos trimestres anteriores á la subasta.

En el caso de hallarse la proposicion suscrita por un extranjero, deberá unirse garantía firmada por un español que reuna y acredite aquellas condiciones.

4.<sup>o</sup> Expresar en letra el precio por pesetas y céntimos de peseta sin otra fracción menor y sin agregar ninguna condicion eventual que altere, amplíe ó modifique las de este pliego.

A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores ó en su lugar personas con poder bastante, que examinará en el acto el señor Coasesor del Ministerio de Hacienda.

5.<sup>o</sup> El depósito de garantía de cada proposicion consistirá en 10,000 pesetas, que se constituirán en la Caja general de Depósitos, para tomar parte en la subasta, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto con arreglo al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la *Gaceta* de 1.<sup>o</sup> de Setiembre del propio año.

6.<sup>a</sup> Dadas las dos de la tarde y terminada la recepcion de pliegos, el Sr. Presidente los pasará al actuario de la subasta para que los lea en alta voz por el orden en que

hayan sido presentados, tomando nota de su contenido.

La Junta de subasta juzgará en el acto de la validez de las proposiciones, procediéndose en seguida á la apertura del pliego reservado que contenga los precios fijados por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, y á valorar con arreglo á los mismos tipos el número de cajones que se señala en la condicion 8.<sup>a</sup> de este pliego, publicándose por el Sr. Presidente la valoración general que resulte, cuyo importe habrá de servir como tipo máximo admisible.

Comparada despues con el indicado importe la valoración general de cada una de las proposiciones aceptadas, las que excedan del tipo máximo admisible serán declaradas por la junta sin ningun valor ni efecto, adjudicándose provisionalmente el remate en favor de la proposicion que resulte más ventajosa, sin perjuicio de la resolución definitiva del Gobierno.

7.<sup>a</sup> Si entre las proposiciones admisibles que cubran ó mejoren los tipos de la subasta resultasen dos ó más iguales en su valoración total, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora, las cuales versarán sobre el tanto por 100 que por igual para las dos clases de cajones se comprometan á rebajar en los tipos propuestos, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor poster que resulte al terminar dicho espacio de tiempo. Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio al autor de la que se hubiere presentado primero.

8.<sup>a</sup> Si no se presentase ninguna proposicion no se abrirá el pliego de precios del Gobierno, y en tal forma se devolverá por el Sr. Director general al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda al exponerle el resultado negativo de la subasta.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... y que reune todas las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid*, número..., fecha..., y del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta el servicio referente á entregar en las Fábricas de Tabacos del Reino los cajones de pino que estas pueda necesitar durante el período de dos años, se comprometo á suministrarlos en la forma y bajo las cláusulas que establece dicho pliego, sin ninguna modificación ulterior, por el precio de... pesetas y... céntimos de peseta cada uno de los des-

tinados al envase de cigarros de Regalía y Conchas peninsulares, y por el de... pesetas y... céntimos de peseta cada uno de los que lo sean para las demás clases de labores.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 19 de Mayo de 1880.— El Director general, E. Garrido Estrada.

Lo que para el debido conocimiento del público y en cumplimiento á lo ordenado por la Superioridad se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia.

Valladolid 1.<sup>o</sup> de Julio 1880.—El Jefe económico, José de Castro

CUARTA SECCION.

NUM. 716.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente hago saber: que para hacer pago á D. Marcelo del Rio, de esta vecindad, de cierta cantidad que le adeuda D. Candido de la Aldea, se venden un horno de fundicion de hierro con los accesorios que especifica la declaracion pericial y sus cucharas de diferente cabida, su valor en junto trece mil cuatrocientos noventa y cinco reales; cuyo remate tendrá lugar en la Sala del Juzgado el dia doce del corriente, á la hora de las doce, por testimonio del escribano que autoriza.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes.

Dado en Valladolid á dos de Julio de mil ochocientos ochenta.— Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, Simon de Monéo.

QUINTA SECCION.

Alcaldia constitucional de Gallegos de Hornija.

Terminado por la junta pericial el repartimiento individual de la contribucion territorial de este distrito municipal, para el año económico de 1880 á 81, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho dias, contados desde que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y hacer las reclamaciones que creyeren convenientes respecto de los errores aritméticos que pudieran haberse cometido en la aplicacion de los tipos de gravamen que ha servido de base para hacer la derrama de dicha contribucion en la inteligencia de que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Gallegos de Hornija 1.<sup>o</sup> de Julio de 1880.—El Alcalde accidental, Dámaso Morchon.

Con el propio objeto y en igual forma invitan los Ayuntamientos de Matapozuelos.

Portillo.

Becilla de Valderaduey.